

General Roca, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos "**JARAMILLO TAGLE MIREYA INES C/ TARJETA NARANJA S.A.U., MERCADO LIBRE S.R.L., BANCO INDUSTRIAL S.A. Y OPM ARGENTINA S.A (CLARO PAY) S/ MEDIDA CAUTELAR**" (RO-00873-C-2026);

CONSIDERANDO: I- Mediante presentación **I0001** del 17/04/2026, la Sra. Mireya Inés Jaramillo Tagle solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos del art. 177, 212 y cc. del CPCCRN, contra Tarjeta Naranja S.A.U. (Naranja X), Mercado Libre S.R.L., Banco Industrial S.A. (BIND) y OPM Argentina S.A. (Claro Pay).

Peticiona se ordene a Naranja X, Mercado Libre S.R.L. y Banco Industrial se abstengan de cobrar, debitar y/o reclamar judicialmente o extrajudicialmente cualquier suma derivada de los créditos obtenidos fraudulentamente a nombre de la actora, suspendiendo los efectos de los contratos de mutuo celebrados en su nombre; y a Claro Pay arbitrar los medios necesarios para permitir el acceso inmediato de la actora a la cuenta creada a su nombre e informe el estado de la misma, movimientos y saldo, disponiendo la inmovilización de los fondos existentes. Ello hasta tanto se resuelva en forma definitiva en instancia de mediación prejudicial que se promoverá y/o en un eventual proceso judicial de nulidad contractual.

Relata que es clienta de Tarjeta Naranja (Naranja X), del Banco Galicia y usuaria de Mercado Pago/Mercado Libre S.R.L. y que siempre utilizó las plataformas y otros medios financieros para realizar compras y recibir pagos, abonando los resúmenes en tiempo y forma, afirmando que jamás utilizó los servicios financieros de mutuos o adelantos de dinero.

Manifiesta que el 28/03/2026 fue víctima de una estafa virtual, mediante la modalidad vishing, mediante la cual terceros desconocidos, utilizando engaños y suplantando su identidad, lograron acceder a sus cuentas bancarias y billeteras virtuales, crearle una nueva cuenta en otra

plataforma y obtener créditos a su nombre.

Explica que ese día, aproximadamente a las 17 hs., se apersonó en el domicilio de su madre y al ingresar advirtió que la misma se encontraba en comunicación con una persona que la estaba asistiendo para solucionar un problema, por lo que tomó intervención en la conversación, logrando el individuo generar confianza y bajo el pretexto de gestionar la recuperación del dinero sustraído a su madre, comenzó a solicitarle datos personales.

Dice que como consecuencia del engaño realizó cada una de las operaciones que le indicaron, lo que permitió a los estafadores acceder a sus cuentas personales, donde realizaron una serie de operaciones en un corto lapso de tiempo, ajenas a su voluntad.

Indica que las operaciones fueron:

- Sábado 28/03 a las 19:28 h.. se efectuó un retiro de dinero en efectivo por la suma de \$ 501.399 a través de pago fácil, correspondiente a dinero propio.

- A las 20:15 h. intentaron realizar dos transferencias por la suma de \$ 2.000.000 cada una, utilizando como medio de pago las tarjetas de crédito Visa y Mastercard del Banco Galicia que la actora tiene asociadas a su cuenta de Mercado pago.

- A las 20:18 y 20:33 h. gestionaron múltiples créditos a nombre de la actora, cuyos fondos fueron transferidos a una cuenta de la billetera virtual Claro Pay, creada a nombre de la actora, registrando un préstamo en Mercado Pago por \$ 1.140.000 en 12 cuotas (primer cuota 06/05/2026); un préstamo en Naranja X por \$ 286.000 en 6 cuotas (primer vencimiento 10/05/2026); crédito en Dinero Plus por \$ 1.200.000 a abonar en un solo pago el 20/04/2026; Extracción desde el fondo de emergencia de Mercado Pago por \$ 568.000; y préstamo adicional por \$ 60.000 en 12 cuotas (primer vencimiento 06/05/2026).

Advierte que la cuenta de Claro Pay a la cual fueron transferidos la

mayoría de los fondos fue creada ese mismo día por los perpetradores al solo fin de utilizarla en sus maniobras, bajo el engaño que allí se canalizaría la devolución del dinero sustraído a su madre, sin embargo dicha cuenta fue configurada con datos a los cuales la actora nunca tuvo acceso.

Relata que días después advirtió que los estafadores también ingresaron en su cuenta del Banco Galicia, detectando una transferencia por la suma de \$ 5.000.000, como así también gestionaron un crédito de \$ 1.000.000 que si bien fue acreditado, no lograron transferirlo, pudiendo obtener su reembolso.

Argumenta que se trata de una relación de consumo, donde las demandadas debían garantizar la seguridad de las operaciones de sus clientes y contar con mecanismos de seguridad que eviten estos tipos de fraude, incumpliendo las obligaciones a su cargo, obligándola a interponer la presente acción.

Describe que la situación económica en que se encuentra no admite dilaciones, no pudiendo con sus ingresos hacer frente a los pagos de las cuotas de los préstamos, solicitando se dicte medida cautelar de no innovar ordenando a las demandadas suspendan los efectos de los préstamos y se abstengan de cobrar cualquier concepto derivado de los mismos, hasta el dictado de la sentencia que se dicte en la causa a iniciarse.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada, pues de la documental adjuntada surge prima facie la existencia de numerosos préstamos y transferencias realizadas con minutos de diferencia, lo que presume un obrar furtivo. Agrega que la actora desconoció los créditos y realizó las denuncias penales. Cita casos análogos.

El peligro en la demora se refleja en la imposibilidad de afrontar las cuotas mensuales de los préstamos, cuyo primer vencimiento es el

20/04/2026, que si incumple generará mas intereses, o la posibilidad que la entidad ejecute la deuda o la informe en bases de datos.

Finalmente, ofrece caución juratoria.

Funda en la ley 24.240, en el deber de seguridad en las relaciones de consumo, en el deber de prevención del daño y reglamentación del BCRA.

Ofrece prueba y peticiona.

Mediante movimiento **I0002** del 20/04/2026 se ordenan oficios a Mercado Libre S.R.L. CUIT 30-70308853-4, Banco Industrial S.A. (BIND) CUIT 30-68502995-9, OPM ARGENTINA S.A (Claro Pay) CUIT es 30-68074306-8 y Banco Central de la República Argentina procedan a la contestación en el plazo de ONCE (11) días, y a la entidad Tarjeta Naranja S.A.U. (Naranja X) CUIT 30-68537634-9 para que proceda a la contestación en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$400.000 conforme lo dispuesto por el art. 370 del CPCyC y de resolver en consecuencia, ampliándose dicha orden relevándose del secreto bancario (**I0003**).

En fecha 28/04/2026 (**I0005**) se agrega informe de Claro Pay; en fecha 29/04/2026 (**I0006**) se agrega informe del BCRA; el 12/05/2026 (**I0008**) se agrega informe de Tarjeta Naranja; y el 14/05/2026 (**I0009** e **I0010**) se agrega informe de Mercado Libre S.R.L.

El 25/06/2026 pasan a resolver.

II-Llegados de tal forma los autos a despacho para resolver, corresponde indagar si en autos se dan los requisitos para que proceda la medida cautelar solicitada, teniendo en miras que la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, por lo que tal análisis no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014).-

"Que esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos 316-1833 y causa P.489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. v. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad [prohibición de innovar]" del 25/6/96). Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" (CSJN, CAMACHO Acosta, Maximiliano c/ Grafi Graf SRL. y otros, C 2348 XXXII07/08/1997, Fallos: 320:1633).-

Sentado ello, se analizará si en autos se da la verosimilitud del derecho que torne procedente la medida solicitada.-

De las constancias de autos surge que el día [28/04/2026](#), se agrega informe de Claro Pay mediante el cual se informa que la cuenta de titularidad de la actora se encuentra bloqueada desde el 30/03/2026, debido a que desde otra entidad le notifican que la misma desconoce haber realizado una transferencia.-

En fecha [29/04/2026](#), se agrega informe del Banco Central que establece las entidades que han informado a la actora dentro del régimen informativo de deudores del sistema financiero.-

En fecha [13/05/2026](#), se agrega informe de Tarjeta Naranja X, el que establece los reclamos efectuados por la actora por desconocimiento de préstamos y consumos.-

En fecha [14/05/2025](#), se agrega informe de Mercado Libre S.R.L. en que se establece los movimientos efectuados por la actora y la generación de créditos, como así también generación de reclamos.-

En fecha [09/06/2026](#), se agrega del Banco Industrial S.A. el que informa que el único producto a nombre de la actora es una caja de ahorros en dólares la que se abrió exclusivamente a través de la aplicación de la billetera virtual de Mercado Pago para la compra de dólares MEP y oficial y no registra saldo alguno.-

En fecha [12/06/2026](#), la parte actora informa que la denuncia penal y ampliaciones ante la Comisaría 21 de la ciudad de General Roca y que al día 12/06/2026, la Fiscalía no recibió la misma ni dio inicio al legajo correspondiente.-

No resulta un dato menor el actual contexto de crisis económica y social, que donde se evidencia la vulnerabilidad de ciertos sectores desprotegidos, ante las grandes desigualdades económicas y sociales, uno de esos sectores esta conformado por consumidores y usuarios.-

Así surge de los datos de la realidad que numerosas son las situaciones en las que los clientes bancarios demandan por haber sido sujetos pasivos de una maniobra fraudulenta y, como consecuencia, perjudicados por la obtención de préstamos y anticipos de los que han resultado beneficiarias terceras personas, que alegan que no han solicitado dichos créditos.-

Tal como ha referenciado la Sra. Mireya Inés Jaramillo Tagle, no caben dudas que su pretensión ha de entenderse enmarcada en una relación consumeril, de modo que los principios de protección del consumidor deben guiar la ponderación del caso: interpretación en el sentido más favorable al consumidor, sin dejar de soslayar que el derecho a la prevención en el derecho de daños, deriva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, los que a su vez prevén la tutela preventiva de los consumidores y usuarios para la protección de la relación de consumo, la transparencia, el mercado y la competencia.- (cfr. doc. arts. 1093, 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Comercial.; ley 24.240; Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, p. 297).-

Que en caso de duda, como en la situación de autos en que aclaro no se encuentra en trámite expediente penal, deberá estarse a favor del consumidor.-

Que del análisis de las constancias en autos, en especial de la documental acompañada en los informes, se advierte acreditada a primera vista la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora con las entidades denunciadas, considerando oportuno no adentrarme más en ello, todo a los efectos de evitar todo tipo de prejuzgamiento, teniendo en consideración el objeto de autos.

En cuanto al peligro en la demora, entendiendo que se desprende de manera

palpable que la actora ha sido informada por las entidades requeridas, ante el Banco Central.-

Además, el mismo se aprecia razonablemente evidenciado a tenor de los créditos que aparecen "prima facie" a titularidad de la actora lo que surge de los informes agregados, y cuya suspensión de cobro se persigue pues de continuarse con dicha situación permite inferir además el consecuente daño inminente al patrimonio de la peticionante, dicho ello dentro del marco de lo hipotético, circunstancial y variable donde la materia cautelar agota sus posibilidades.

Se aprecia igualmente que las condiciones de admisibilidad de las medidas cautelares no constituyen compartimientos estancos y requisitos tasados cuya concurrencia debe observarse indefectiblemente sino que, por el contrario, cada uno de ellos -verosimilitud del derecho/peligro en la demora- puede justificar su procedencia, si resultara demasiado ostensible, produciéndose una suerte de balanceo y complementación entre ellos (conf. PALACIO, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", tomo IV, Abeledo Perrot, 2017, pág, 3455).

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que el peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.-

Es por todo ello que;

RESUELVO: I- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenándose a Naranja X, Mercado Libre S.R.L. y Banco Industrial abstengan de cobrar, debitar y/o reclamar judicialmente o extrajudicialmente cualquier suma derivada de los créditos y débitos realizados a nombre de la actora, suspendiendo los efectos de los contratos de mutuo celebrados en su nombre a partir del día 28 de marzo de 2026.-

II- Ordenar a Claro Pay arbitrar los medios necesarios para permitir el acceso inmediato de la actora a la cuenta creada a su nombre e informe el estado de la misma, movimientos y saldo, disponiendo la inmovilización de los fondos existentes cualquier base de datos

III- Las presentes medidas deberán mantenerse por el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de \$ 200.000 por cada día de retardo en caso de verificarse el incumplimiento, cuyo efecto líbrese cédula de notificación.

IV- Hágase saber que en el término de diez días de notificado de la presente deberá denunciar en autos la acción principal que promovería a consecuencia de los hechos descriptos en la pretensión cautelar, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 189 del CPCyC

V- Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por el art. 138 del CPCC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA